



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-240

lunes, 31 de agosto de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00149-00

Solicitante: Delia Luz Pájaro Terán

Despacho: Juzgado 2 de Familia de Cartagena -Juzgado 5 de Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Mónica Pérez Morales -Ana María Torres Ramos

Clase de proceso: Exoneración de alimentos -Alimentos de menores

Número de radicación del proceso: 1998-00722 (Juzgado 2 de Familia de Cartagena);
2020-00008-00 (Juzgado 5 de Familia de Cartagena)

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 31 de agosto de 2020¹

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Delia Luz Pájaro Terán, quien aduce ser apoderada judicial dentro de los procesos 1998-00722 y 2020-00008-00 que cursan en los juzgados 2° de Familia de Cartagena y 5° de Familia de Cartagena, respectivamente, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa con relación a los mismos, debido a lo siguiente:

(...) “desde el 1 de julio del 2020, solicite a los despachos 2 de familia del círculo de Cartagena; con relación a demanda de exoneración de alimentos con radicado 722/98. Proceso que al momento del cierre por la pandemia estaba esperando fecha de audiencia para dictar sentencia.

Igual es la situación; o mas preocupante la del proceso de embargo de alimentos de menores que se encuentra en el juzgado quinto de familia del círculo de Cartagena, bajo radicado 08/2020. En el que los titulares del derecho son dos menores de edad que al momento del cierre por la pandemia ya estaban siendo vulnerados por su progenitor y que a la fecha no hemos obtenido respuesta del juzgado y estamos a la espera del oficio de embargo para el pagador.”

2. Tramite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-174 del 13 de agosto de 2020, se dispuso requerir a la doctora Mónica Pérez Morales, Jueza 2 de Familia de Cartagena, como al secretario de esa Agencia Judicial, para que suministraran información detallada del proceso con radicación 1998-00722-00; en igual sentido se dispuso con relación a la doctora Ana María Torres Ramos, Jueza 5 de Familia de Cartagena, como al secretario de esa Agencia Judicial, respecto del proceso con radicación 2020-00008-00, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 19 de agosto de la presente anualidad.

¹ Sala extraordinaria

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



3. Informes de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 21 de agosto de 2020, la doctora Ana María Torres Ramos, Jueza 5 de Familia de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716) aduciendo que mediante auto de 13 de marzo de 2020 se fijaron alimentos provisionales y se decretó una medida de embargo, el cual fue notificado por estado el día 1 de julio del corriente, atendiendo a la suspensión de términos judiciales. Adujo la funcionaria judicial que la peticionaria presentó el día 1 de julio de 2020 solicitud de expedición de oficio por medio del cual se comunicara la medida de embargo.

Ante tal situación, afirmó la togada que se procedió al reparto de la solicitud a la escribiente del despacho que regenta, la cual sustanció el oficio solicitado, el que una vez firmado por el secretario fue subido a la plataforma Justicia XXI Web- TYBA, para su consulta y descarga el día 15 de julio hogaño.

Señaló que el día 21 de julio de 2020, la petente radicó nueva solicitud en igual sentido, la cual no fue puesta para su conocimiento por parte del secretario atendiendo a que ello es una labor secretarial, teniendo en cuenta que la expedición del oficio se dio con ocasión de la orden impartida en auto de 13 de marzo de 2020.

A su turno, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, en calidad de secretario del Juzgado 5 de Familia de Cartagena, rindió el informe requerido reiterando las actuaciones reseñadas por la titular de ese despacho judicial, afirmando respecto de las alegaciones de la quejosa que: *“El día 01 y 21 de julio de 2020, se recibieron en el correo institucional de este Despacho, solicitudes de parte de la apoderada demandante dentro del proceso referenciado, donde nos solicita el oficio correspondiente al decreto de medidas que fue notificado el día 01 de julio de 2020, los cuales una vez recibidos fueron repartidos virtualmente para su correspondiente tramite a la escribiente del Juzgado de conformidad con el acceso a los expedientes en pandemia a las sedes judiciales. (...) El día 15 de julio de 2020, a través de TYBA WEB, cual es la página de comunicación habilitada para visualizar y descargar las demandas y los oficios dentro de los procesos virtuales, se hizo el ingreso del oficio de embargo correspondiente, el cual, la apoderada solicitaba en sus solicitudes, a fin de que la misma lo descargara y lo hiciera llegar a la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, como corresponde.”*

En lo relativo al informe requerido a la doctora Mónica Pérez Morales, Jueza 2 de Familia de Cartagena y al secretario de esa agencia judicial, se recibió correo electrónico proveniente de esa judicatura en el cual se afirmó que el día 28 de agosto de 2020 se celebró audiencia dentro del proceso con radicado 1998-00722 el cual terminó con sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Delia Luz Pájaro Terán, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que*

pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”.

5. Caso concreto

La doctora Delia Luz Pájaro Terán, quien aduce ser apoderada judicial dentro de los procesos 1998-00722 y 2020-00008-00 que cursan en los juzgados 2° de Familia de Cartagena y 5° de Familia de Cartagena, respectivamente, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa con relación a los mismos, debido a lo siguiente:

(...) “desde el 1 de julio del 2020, solicite a los despachos 2 de familia del círculo de Cartagena; con relación a demanda de exoneración de alimentos con radicado 722/98. Proceso que al momento del cierre por la pandemia estaba esperando fecha de audiencia para dictar sentencia.

Igual es la situación; o mas preocupante la del proceso de embargo de alimentos de menores que se encuentra en el juzgado quinto de familia del círculo de Cartagena, bajo radicado 08/2020. En el que los titulares del derecho son dos menores de edad que al momento del cierre por la pandemia ya estaban siendo vulnerados por su progenitor y que a la fecha no hemos obtenido respuesta del juzgado y estamos a la espera del oficio de embargo para el pagador.”

Mediante auto CSJBOAVJ20-174 del 13 de agosto de 2020, se dispuso requerir a la doctora Mónica Pérez Morales, Jueza 2 de Familia de Cartagena, como al secretario de esa Agencia Judicial, para que suministraran información detallada del proceso con radicación 1998-00722-00; en igual sentido se dispuso con relación a la doctora Ana María Torres Ramos, Jueza 5 de Familia de Cartagena, como al secretario de esa Agencia Judicial, respecto del proceso con radicación 2020-00008-00, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 19 de agosto de la presente anualidad.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 21 de agosto de 2020, la doctora Ana María Torres Ramos, Jueza 5 de Familia de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716) aduciendo que mediante auto de 13 de marzo de 2020 se fijaron alimentos provisionales y se decretó una medida de embargo, el cual fue notificado por estado el día 1 de julio del corriente, atendiendo a la suspensión de términos judiciales. Adujo la funcionaria judicial que la peticionaria presentó el día 1 de julio de 2020 solicitud de expedición de oficio por medio del cual se comunicara la medida de embargo.

Ante tal situación, afirmó la togada que se procedió al reparto de la solicitud a la escribiente del despacho que regenta, la cual sustanció el oficio solicitado, el que una vez firmado por el secretario fue subido a la plataforma Justicia XXI Web- TYBA, para su consulta y descarga el día 15 de julio hogaño.

Señaló que el día 21 de julio de 2020, la petente radicó nueva solicitud en igual sentido, la cual no fue puesta para su conocimiento por parte del secretario atendiendo a que ello es una labor secretarial, teniendo en cuenta que la expedición del oficio se dio con ocasión de la orden impartida en auto de 13 de marzo de 2020.

A su turno, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, en calidad de secretario del Juzgado 5 de Familia de Cartagena, rindió el informe requerido reiterando las actuaciones reseñadas por la titular de ese despacho judicial, afirmando respecto de las alegaciones de la quejosa que: *“El día 01 y 21 de julio de 2020, se recibieron en el correo institucional de este Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.*
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Despacho, solicitudes de parte de la apoderada demandante dentro del proceso referenciado, donde nos solicita el oficio correspondiente al decreto de medidas que fue notificado el día 01 de julio de 2020, los cuales una vez recibidos fueron repartidos virtualmente para su correspondiente tramite a la escribiente del Juzgado de conformidad con el acceso a los expedientes en pandemia a las sedes judiciales. (...) El día 15 de julio de 2020, a través de TYBA WEB, cual es la página de comunicación habilitada para visualizar y descargar las demandas y los oficios dentro de los procesos virtuales, se hizo el ingreso del oficio de embargo correspondiente, el cual, la apoderada solicitaba en sus solicitudes, a fin de que la misma lo descargara y lo hiciera llegar a la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, como corresponde.”

En lo relativo al informe requerido a la doctora Mónica Pérez Morales, Jueza 2 de Familia de Cartagena y al secretario de esa agencia judicial, se recibió correo electrónico proveniente de esa judicatura en el cual se afirmó que el día 28 de agosto de 2020 se celebró audiencia dentro del proceso con radicado 1998-00722 el cual terminó con sentencia.

A efectos de resolver el problema administrativo suscitado dentro del presente trámite y en atención a que se persigue la vigilancia respecto de dos procesos que se adelantan en diferentes despachos judiciales, se abordará el análisis de cada situación de manera individual, iniciando con el proceso identificado con radicado No. 1998-00722 que cursa ante el Juzgado 2° de Familia de Cartagena, para luego continuar con el estudio del proceso con radicación No. 2020-00008 que se tramita ante el Juzgado 5° de Familia de Cartagena.

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa, de lo afirmado bajo la gravedad de juramento por la doctora Mónica Pérez Morales, Jueza 2 de Familia de Cartagena y de la consulta del estado electrónico del 20 de agosto de 2020, es posible extraer que al interior del proceso con radicado 1998-00722 se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de fijación de audiencia	1/07/2020
2	Pase al despacho	20/08/2020
3	Auto fija fecha para audiencia	20/08/2020
4	Celebración audiencia	28/08/2020

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la vigilancia judicial administrativa promovida con relación al proceso No. 1998-00722 recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° de Familia de Cartagena en fijar fecha para la celebración de audiencia, conforme a la solicitud presentada por la quejosa el día 1 de julio de 2020.

En ese sentido, observa esta sala que dentro del proceso de la referencia se solicitó fijación de fecha para la celebración de audiencia el 1 de julio de 2020, de la cual se efectuó pase al despacho el día 20 de agosto del corriente, proveyéndose en igual fecha y señalándose el día 28 de agosto a las 8:30 a.m. como fecha y hora para su realización, en la cual se dictó la sentencia respectiva, esto es con ocasión al requerimiento efectuado por el despacho ponente el día 19 de agosto del corriente.

De lo anterior se colige que, desde la fecha de la presentación de la aludida solicitud y su pase al despacho transcurrieron 33 días, término que supera la tarifa establecida en el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual impone en la secretaría la obligación de ingresar los memoriales al expediente inmediatamente son presentados y efectuar su

pase al despacho, a efectos de que el juez provea lo que estime pertinente dentro de los 10 días siguientes conforme al artículo 120 ibidem.

Del análisis de los hechos objeto del trámite administrativo, se observa que la solicitud fue presentada el 1 de julio de 2020, momento para el cual se había dispuesto la reanudación de los términos judiciales y fecha para la que igualmente se encontraban vigentes las disposiciones relativas al trabajo preferente en casa de los servidores judiciales, por lo que se infiere que para dar trámite a la misma era necesario contar con el expediente de marras en formato digital a efectos de que se realizara su pase al despacho.

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a dar ingreso a los expedientes al despacho para realizar el estudio de los casos puestos a consideración del juez y en esa medida podría considerarse un obstáculo para que la secretaría cumpla la obligación que le asiste de ingresar los memoriales inmediatamente son radicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ- diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir **no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización.**” (Subrayas y negrillas nuestras)

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que como se dijo, pueden llegar a incidir en que los ingresos al despacho no se realicen en forma inmediata como lo establece el artículo 109 del CGP.

Así las cosas, si bien en el sub examine la secretaría del Juzgado 2° de Familia de Cartagena no efectuó el pase al despacho de la solicitud del 1 de julio de 2020 en forma inmediata, sino luego de transcurridos 33 días, encuentra esta corporación que si bien el término empleado pudiera ser tildado de excesivo, no es menos cierto que tal situación obedeció a las circunstancias actuales en las que se presta el servicio de administración de justicia, esto es, de manera virtual y remota, para lo cual cobra importancia el que los despachos judiciales cuenten con los expedientes digitalizadas con el fin de impartir el trámite respectivo, lo que en el caso de marras justifica el pase tardío del expediente.

Ahora, en lo que respecta a la doctora Mónica Pérez Morales, Jueza 2° de Familia de Cartagena, no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual que puedan ser endilgadas a ella, teniendo en cuenta que una vez se efectuó el pase al despacho del expediente el día 20 de agosto de 2020, procedió a dictar auto de igual fecha en la que señaló el día 28 de agosto para la celebración de la audiencia inicial, la que culminó con

sentencia dentro del proceso, es decir dentro de los 10 días de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, por lo que no existen razones para endilgarla responsabilidad alguna a la funcionaria judicial, razón por la que se dispondrá el archivo del presente trámite.

En lo que atañe al proceso con radicado 2020-00008 que cursa ante el Juzgado 5° de Familia de Cartagena, del informe rendido bajo la gravedad de juramenta por la doctora Ana María Torres Ramos, Jueza 5 de Familia de Cartagena, así como lo afirmado por el secretario de esa agencia judicial y de las pruebas allegadas, es posible extraer las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto decreta medida cautelar y ordena expedición de oficio	13/03/2020
2	Solicitud de expedición de oficio	1/07/2020
3	Reparto virtual de la solicitud al interior del despacho	1/07/2020
6	Expedición del oficio y anexo a Justicia XXI Web-TYBA	15/07/2020
7	Reiteración solicitud de expedición de oficio	21/07/2020
8	Responde solicitud e informa la disponibilidad del oficio para su consulta y descarga	19/08/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° de Familia de Cartagena, en expedir el oficio de embargo conforme a la solicitud presentada por la peticionaria el día 1 de julio de 2020.

De las actuaciones reseñadas en precedencia, posible colegir que la solicitud de expedición de oficio presentada por la peticionaria ante el Juzgado 5° de Familia de Cartagena fue atendida el día 15 de julio de 2020, fecha en la cual se procedió a la expedición del oficio de embargo y a su publicación en el sistema Justicia XXI Web -TYBA para su descarga, es decir con anterioridad al requerimiento efectuado por este despacho, por lo que es posible afirmar que no existe mérito para dar apertura al presente trámite con relación a los servidores judiciales encartados, en atención a que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Al efecto, debe anotarse, que de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Por tanto, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, atendiendo a que el oficio de embargo solicitado por la quejosa se expidió con anterioridad al requerimiento realizado por la sala, el cual se encontraba disponible para su consulta y descarga en el Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA, siendo de su resorte estar atenta a las actuaciones surtidas al interior del proceso de marras, circunstancia que sin duda no puede ser atribuida a los servidores judiciales encartados, razón por la que se dispondrá el archivo del presente trámite.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, en cuanto al proceso al proceso No. 1998-00722 tramitado ante el Juzgado 2° de Familia de Cartagena, no se avizoran dilaciones injustificadas que conlleven a la declaratorio de responsabilidad respecto de los servidores judiciales.

Igualmente, en lo relativo al proceso 2020-00008 que cursa ante el Juzgado 5° de Familia de Cartagena, no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no existen situaciones constitutivas de mora actual.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Delia Luz Pájaro Terán, dentro del proceso 1998-00722, que cursa ante el Juzgado 2° de Familia de Cartagena, a cargo de la doctora Mónica Pérez Morales, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Delia Luz Pájaro Terán, dentro del proceso 2020-00008 que cursa ante el Juzgado 5° de Familia de Cartagena, a cargo de la doctora Ana María Torres Ramos, por las razones anotadas.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR/KYBS